Sala Segunda. Sentencia 448/2025

EXP. N.° 00872-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
HUMBERTO NEYRA DE LA CRUZ, representado por ERMELINDA ESPERANZA DE LA CRUZ REYES

Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 08/05/2025 09:33:18-0500

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/05/2025 16:58:07-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de abril de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ermelinda Esperanza de la Cruz Reyes, a favor de don Humberto Neyra de la Cruz, contra la resolución[1] de fecha 15 de enero de 2024, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de noviembre de 2023, doña Ermelinda Esperanza de la Cruz Reyes interpone demanda de *habeas corpus*[2] a favor de don Humberto Neyra de la Cruz, y la dirige contra el presidente y el procurador público del Poder Judicial. Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de la Sentencia 221[3], de fecha 20 de noviembre de 2007, mediante la cual la Primera Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque condenó al favorecido a veinticinco años de pena privativa de la libertad como autor del delito de violación sexual de menor de edad[4], y de la resolución de fecha 10 de julio de 2008[5], por la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la sentencia, haber nulidad en cuanto a la pena impuesta, la reformó y le impuso cadena perpetua[6]; y, consecuentemente, se disponga su inmediata libertad.

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 06/05/2025 09:29:40-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00872-2024-HC.pdf

[1] Foja 100 del pdf del expediente.
[2] Foja 3 del pdf del expediente.
[3] Foja 11 del pdf del expediente.
[4] Expediente 2006-218.
[5] Foja 33 del pdf del expediente.
[6] R.N. 580-2008 Lambayeque.

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 02/05/2025 11:23:19-0500

Alega que existen dudas sobre la existencia y validez del acta de manifestación y esclarecimiento recabada y confeccionada por el gobernador político y juez de paz no letrado del Centro Poblado Menor de Canchachalá, puesto que en sus posteriores declaraciones el beneficiario ha negado haber declarado conforme se consigna en dicha acta. Advierte que se ha negado a su defensa la actuación de una pericia grafotécnica o deducir la nulidad de la cuestionada acta; que el acta no cumple con exigencias formales, puesto que el aludido juez no tiene la función de investigar la acción penal; y que esta acta es el único medio probatorio que vincularía al sentenciado con la comisión del delito, pese a que está viciada de nulidad.

Afirma que el certificado médico que obra en el folio 12 del expediente penal fue elaborado por el médico del Centro de Salud de Canchachalá y no acredita que el favorecido haya realizado actos de connotación sexual contra la menor agraviada; que el certificado médico que obra en los folios 70 y 41 del expediente penal no cumple con las formalidades de legales, al haber sido ratificado sólo por uno de sus emisores; y, que los mencionados certificados médicos no acreditan que el sentenciado haya sido el autor del delito, al no haberse encontrado líquido seminal o preseminal. Acota que su defensa no realizó la contraprueba de tales pericias. Asevera que en el caso se incurrió en una defensa ineficaz.

El Primer Juzgado Constitucional de Chiclayo, mediante la Resolución 1[7], de fecha 16 de noviembre de 2023, admite a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente[8]. Señala que los agravios planteados en la demanda no tienen trascendencia constitucional para ser tutelados vía el *habeas corpus*, puesto que no se evidencia la vulneración de derechos conexos con la libertad personal, sino la pretensión de que se reexamine las pruebas, que ya fueron valoradas por los jueces ordinarios.

Afirma que el beneficiario fue sentenciado por ser autor del delito de violación sexual en agravio de una menor de un año de edad, y que su responsabilidad penal quedó debidamente acreditada con la declaración que hizo ante el juez de paz de Canchachalá, sin que medie agresión física o verbal, como el mismo admitió al declarar ante la Policía en presencia de su abogado. Enfatiza que su responsabilidad queda acreditada con las

[7] Foja 27 del pdf del expediente.
[8] Foja 42 del pdf del expediente.

declaraciones testimoniales, las diligencias de confrontación y el certificado médico. Añade que los demandados emitieron una explicación razonada y fundamentada en la ley.

El Primer Juzgado Constitucional de Chiclayo, mediante sentencia[9], Resolución 3, de fecha 27 de noviembre de 2023, declara infundada la demanda. Estima que en el caso no se ha probado que se haya vulnerado los derechos de motivación resolutoria, al debido proceso ni defensa del sentenciado; esto porque las resoluciones condenatorias han justificado su decisión a partir de los hechos probados.

Afirma que en sede penal se determinó la existencia de las lesiones generadas en la menor agraviada (de un año y medio de edad) que habrían sido ocasionadas por ultraje sexual; que a partir de las testimoniales actuadas, se verificó que el beneficiario fue quien suscribió el acta que ahora cuestiona; y que se logró comprobar que en las prendas del beneficiario aparecían manchas rojas oscuras compatibles con sangre de la agraviada.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirma la resolución apelada. Considera que los jueces sentenciadores cumplieron cabalmente con explicar las razones que sustentan la condena impuesta al favorecido, observaron el deber de motivación de las resoluciones y preservaron el derecho de defensa del encausado quien fue asistido regularmente por su abogado defensor. Subraya que se han valorado en su conjunto las pruebas documentales, testimoniales y periciales.

Aduce que la sentencia penal ha respondido cada una de las propuestas de la defensa y ha sido desvirtuada toda posibilidad de que la lesión que presentaba la menor agraviada se debiera a causa distinta al ultraje. Precisa que se ha realizado la valoración conjunta de los medios probatorios actuados en audiencia, incluida las versiones de descargo, y se ha desvirtuado que la autoinculpación del encausado y su accionar hubiese sido fruto de un supuesto estado de ebriedad.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Sentencia 221, de fecha 20 de noviembre de 2007, mediante la cual don Humberto Neyra

[9] Foja 51 del pdf del expediente.

de la Cruz fue condenado a veinticinco años de pena privativa de la libertad como autor del delito de violación sexual de menor de edad[10]; y la nulidad de la resolución de fecha 10 de julio de 2008, que declaró no haber nulidad en la sentencia, haber nulidad en cuanto a la pena impuesta, la reformó y le impuso cadena perpetua[11] al beneficiario; y, consecuentemente, se disponga su inmediata libertad.

2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Esto implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.

4. Al respecto, la controversia generada no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues, de ser así, la demanda será declarada improcedente, en aplicación de la causal prevista en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, que dispone que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

5. En el presente caso, este Tribunal Constitucional aprecia que, pretextando la vulneración de los derechos constitucionales invocados, lo que en realidad pretende la demanda es que se lleve a cabo el reexamen de las resoluciones cuestionadas bajo alegatos que sustancialmente se encuentran relacionados con asuntos que corresponde determinar a la judicatura ordinaria, como son la valoración y validez legal de las pruebas penales.

6. En efecto, en la demanda se arguye que existen dudas sobre la existencia y validez del acta de manifestación y esclarecimiento; que el beneficiario

[10] Expediente 2006-218.
[11] R.N. 580-2008 Lambayeque.

en sus posteriores declaraciones ha negado haber declarado lo que se señala dicha acta; que el acta no cumple con aspectos formales; que el certificado médico no acredita que haya realizado actos de connotación sexual contra la agraviada; que el otro certificado médico no cumpliría con las formalidades de legales, al haber sido ratificado sólo por uno de sus emisores; y que los certificados médicos no acreditan que el sentenciado haya sido el autor del delito. Evidentemente, le corresponde dilucidar estos cuestionamientos, en forma exclusiva, a la instancia penal ordinaria.

7. Por otra parte, en la demanda se aduce que a la defensa técnica del favorecido se le habría negado accionar una pericia grafotécnica o deducir la nulidad de la referida acta de manifestación y esclarecimiento. Sin embargo, de las instrumentales y demás actuados que obran de autos, no se aprecia elemento alguno que mínimamente manifieste la verosimilitud de dicho alegato y que propenda a un eventual pronunciamiento de fondo.

8. De otro lado, en la demanda se aduce que en el caso se incurrió en una defensa ineficaz del beneficiario, pues su defensa técnica no habría realizado la contraprueba de las pericias relacionadas con los certificados médicos.

9. Al respecto, cabe señalar que en la medida que el abogado que patrocinó al procesado no sea un abogado particular, sino un abogado defensor público, se podrá analizar, por excepción, hechos de relevancia constitucional que hayan derivado de manera directa en la restricción del derecho a la libertad personal, si dicho defensor público efectuó una defensa tal que haya dejado en manifiesto estado de indefensión al inculpado. Este Tribunal ha dejado sentado en su jurisprudencia que la designación de un defensor público no puede constituir un acto meramente formal, que no brinde tutela al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa[12].

10. Sin embargo, de autos no consta que el beneficiario haya sido patrocinado por un abogado defensor público durante el proceso penal, cuya defensa guarde relación con la eventual vulneración de los derechos que invoca la demanda. Es decir, en cuanto a este extremo de la demanda,

[12] Cfr. sentencias recaídas en los expedientes 01100-2020-PHC/TC, 01600-2019-PHC/TC, 01658-2018-PHC/TC, 04733-2015-PHC/TC, 04324-2015/PHC/TC, 01723-2013-PHC/TC, entre otras.

no se acredita que los hechos denunciados se encuentren vinculados a una eventual vulneración del derecho de defensa con incidencia negativa en el derecho a la libertad personal.

11. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente, en aplicación de la causal contendida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH